

NI GA 02/2019 DE 11 DE MARZO, RELATIVA A GARANTÍAS APORTADAS POR TERCEROS

Las garantías en el ámbito aduanero están reguladas, fundamentalmente, en el Capítulo 2 del Título III del Reglamento (UE) 952/2013¹, en adelante CAU. En el CAU se establecen distintos supuestos donde la aportación de garantía resulta obligatoria.

En la NI GA 10/2018, de 24 de septiembre, relativa a revaluaciones de garantías se analizaban los elementos personales en relación a las garantías aduaneras y, entre otras cuestiones, en relación a las garantías de representantes directos se indicaba que, en la medida en que dichos representantes no tienen la condición de deudor, a efectos de que puedan aportar garantías que cubran el 100% del importe garantizado en caso de reducciones o dispensas, resulta necesario contar con una disposición legal que prevea la obligación al pago por parte del representante de la parte de la deuda que, en su caso, no quedara cubierta por la garantía.

Ante la cercanía de la fecha máxima de revaluación fijada en la normativa aduanera y a falta de una disposición legal como la indicada, se considera necesario desarrollar las revaluaciones de garantías de representantes aduaneros, admitiendo en su caso garantías en representación directa, pero **SIN REDUCCIONES O DISPENSAS**. Dichas reducciones o dispensas **SÓLO** podrán ser admitidas en el caso de que se apruebe la modificación legislativa mencionada.

La autorización de garantía global está condicionada a los requisitos previstos en el artículo 95 del Reglamento (UE) 952/2013², en adelante CAU. En este sentido, en relación con el artículo 95.1 letra c) del CAU, los representantes directos encajarían en la última frase al referirse a personas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 39, letra d, es decir, que tengan un nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con la actividad que ejerza.

¹ Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión.

² Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión.

Al no ser los representantes directos deudores ni estar obligados al pago de la deuda que en su caso no quede cubierta por la reducción o dispensa del importe de referencia³, no les resultan aplicables las reducciones o dispensas a que se refiere el artículo 95 (para operadores económicos autorizados en caso de deudas devengadas y cualquier operador en caso de deuda que pueda nacer) pues las mismas están relacionadas con la situación subjetiva del deudor. Lo contrario implicaría una cesión de ventajas a sus clientes (deudores), que podrían beneficiarse de una reducción de garantía sin cumplir los requisitos exigidos para ellos por el CAU y su normativa de desarrollo y sin que tales beneficios queden garantizados por quien constituye la garantía (representante aduanero en la modalidad de representación directa) que es el objeto de la propuesta normativa aún no aprobada.

En relación con los **modelos de garantías** admisibles, habrá que estar a lo indicado en la NI GA 10/2018, DE 24 DE SEPTIEMBRE, RELATIVA A REVALUACIÓN DE GARANTÍAS. No obstante, los modelos de aval a aportar por representantes que vayan a actuar en la modalidad de representación directa presentan las siguientes peculiaridades, tanto en el caso de garantías globales como individuales que, por sí mismas, no admiten reducción o dispensa:

- Los avales conforme al Anexo 32-01 y siguientes del Reglamento Delegado (UE) nº 2015/2446 (en adelante, RDCAU⁴) **no son admisibles**.
- De los modelos recogidos en el Anexo de [la Resolución de 11 de febrero de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria](#), sólo es admisible el código 5 (apartado V.1 del anexo, en adelante “nuevo modelo código 5”).

En relación con el apartado anexo VI del anexo (adenda) sólo se admitirá si se refiere a un código 7 o 9 previo (en adelante, “código 7 adendado” o “código 9 adendado”).

³ A falta de disposición legislativa que lo prevea a nivel nacional

⁴ Reglamento Delegado (UE) nº 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión

Si un representante, con un único GRN, actúa en las modalidades de directa e indirecta deberá disponer de un nuevo modelo código 5 o de un modelo código 9 adonado.

Estas limitaciones responden a que en los modelos no admisibles la persona garantizada es el deudor, condición que no tiene el representante aduanero cuando actúa en la modalidad de representación directa.

Madrid, 11 de marzo de 2019

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremozaga

(Documento firmado electrónicamente)